Bogotá D.C.,23 de mayo de 2022
CJ02204/2021

Doctor
M.P. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
E.S.D.

Referencia: **Radicado:** 201500351
Demandantes: Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.
Demandada: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social – ADRES.
Asunto: Recurso parcial de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de mayo de 2022

OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.342.195 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 208.089 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.**, me permito presentar recurso parcial de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de mayo de 2022 (notificado en el estado del 18 de mayo de 2022), en los mismos en los siguientes términos:

I. DEL AUTO OBJETO DE ALZADA

Mediante auto del 12 de mayo de 2022 (notificado en el estado del 18 de mayo de 2022), dispuso en su parte resolutiva, numeral segundo, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARASE, de oficio, la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso de la referencia, a partir del auto de fecha 02 de octubre de 2015, proferido por el **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por medio del cual admitió la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Al respecto mi representada no se encuentra conforme con lo dispuesto en la presente decisión, con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, me permito solicitar, se de aplicación al principio de "*Seguridad Jurídica*[1]", lo anterior teniendo en cuenta que desde que se radicó la presente demanda, como puede corroborarse dentro de las piezas procesales que conforman el expediente, los operadores judiciales de las distintas jurisdicciones (Superintendencia Nacional de Salud y Laboral) que han avocado el conocimiento del mismo, en 7 años desde que se radicó la demanda, han sucitado conflicto de competencia del cual el Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 11 de diciembre de 2018 asignó competencia a la Jurisdicción Laboral, razón por la cual no es

1 Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

de recibo que nuevamente se suscite una discusión sobre este tema, cuando en su oportunidad el facultativo para ello emitió pronunciamiento de fondo al respecto.

En ese orden de ideas solicito atarse a lo dispuesto por la referida autoridad judicial, con base, entre otros, en los principios de seguridad jurídica, confianza legitima, buena fe.

Por otro lado, es de anotar que los cambios recientes definidos por la Corte Constitucional no pueden desconocer las actuaciones validas y en derecho emitidas hasta la fecha, desconociendo el principio de la prorrogabilidad de la jurisdicción y competencia donde el juez de nuevo conocimiento debe asumir el proceso en la fase en la que se encuentra y no retrotraer tdo el trámite procesal adelantado hasta la fecha en debida forma.

Cualquier figura procesal que sea interpretada lejos de los propios principios del derecho queda desdibujada, cuando su aplicación, trasgrede principios como la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, tal y como ha ocurrido dentro del presente trámite.

Por lo anterior se solicita:

III. PETICIONES

REVOCAR la decisión recurrida en el sentido de:

1. Continuar con la competencia en la Jurisdicción Laboral toda vez que esta ya fue definida por la Corte Suprema de Justicia cuando ello era de su competencia.
2. De manera excepcional y en el evento que no se considere continuar con la competencia, permitir que el proceso continúe en la etapa procesal en la que se encuentra en aplicación de la prorragabilidad de la competencia.

OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO
C.C 1.022.342.195 de Bogotá
T.P 208.089 del C. S. de la Judicatura

Bogotá D.C.,23 de mayo de 2022
CJ02204/2021

Doctor
M.P. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
E.S.D.

Referencia: **Radicado:** 201500351
Demandantes: Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.
Demandada: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social – ADRES.
Asunto: Recurso parcial de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de mayo de 2022

OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.342.195 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 208.089 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.**, me permito presentar recurso parcial de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de mayo de 2022 (notificado en el estado del 18 de mayo de 2022), en los mismos en los siguientes términos:

I. DEL AUTO OBJETO DE ALZADA

Mediante auto del 12 de mayo de 2022 (notificado en el estado del 18 de mayo de 2022), dispuso en su parte resolutiva, numeral segundo, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARASE, de oficio, la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso de la referencia, a partir del auto de fecha 02 de octubre de 2015, proferido por el **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por medio del cual admitió la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Al respecto mi representada no se encuentra conforme con lo dispuesto en la presente decisión, con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, me permito solicitar, se de aplicación al principio de "*Seguridad Jurídica*[1]", lo anterior teniendo en cuenta que desde que se radicó la presente demanda, como puede corroborarse dentro de las piezas procesales que conforman el expediente, los operadores judiciales de las distintas jurisdicciones (Superintendencia Nacional de Salud y Laboral) que han avocado el conocimiento del mismo, en 7 años desde que se radicó la demanda, han sucitado conflicto de competencia del cual el Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 11 de diciembre de 2018 asignó competencia a la Jurisdicción Laboral, razón por la cual no es

1 Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

de recibo que nuevamente se suscite una discusión sobre este tema, cuando en su oportunidad el facultativo para ello emitió pronunciamiento de fondo al respecto.

En ese orden de ideas solicito atarse a lo dispuesto por la referida autoridad judicial, con base, entre otros, en los principios de seguridad jurídica, confianza legitima, buena fe.

Por otro lado, es de anotar que los cambios recientes definidos por la Corte Constitucional no pueden desconocer las actuaciones validas y en derecho emitidas hasta la fecha, desconociendo el principio de la prorrogabilidad de la jurisdicción y competencia donde el juez de nuevo conocimiento debe asumir el proceso en la fase en la que se encuentra y no retrotraer tdo el trámite procesal adelantado hasta la fecha en debida forma.

Cualquier figura procesal que sea interpretada lejos de los propios principios del derecho queda desdibujada, cuando su aplicación, trasgrede principios como la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, tal y como ha ocurrido dentro del presente trámite.

Por lo anterior se solicita:

III. PETICIONES

REVOCAR la decisión recurrida en el sentido de:

1. Continuar con la competencia en la Jurisdicción Laboral toda vez que esta ya fue definida por la Corte Suprema de Justicia cuando ello era de su competencia.
2. De manera excepcional y en el evento que no se considere continuar con la competencia, permitir que el proceso continúe en la etapa procesal en la que se encuentra en aplicación de la prorragabilidad de la competencia.

OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO
C.C 1.022.342.195 de Bogotá
T.P 208.089 del C. S. de la Judicatura